



Bogotá, 05/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500529461



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.
CALLE 13 No. 69 - 10
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17071** de **24/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



Bogotá, 05/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500529471



20145500529471

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.
CARRERA 68D No. 11 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17071** de **24/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

24 OCT 2014

017071

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015

HECHOS

El 26 DE DICIEMBRE DE 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375550, al vehículo identificado con placa **XVP-894**, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 8872 del 22 de mayo de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

El anterior acto administrativo, fue notificado mediante **por AVISO 10 de JULIO de 2014**, según certificación de entrega emitida por Servicios Postales Nacionales S.A.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada, presentó extemporáneamente escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375550 del 26 DE DICIEMBRE DE 2011.
- Tiquete de Báscula No. 181 del 25 DE DICIEMBRE DE 2011

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, aunque ejerció su derecho de defensa, presentando escrito de descargos No. 2014-560-049119-2 del 28 DE JULIO DE 2014, no serán tenidos en cuenta por la Delegada, toda vez que fueron presentados en forma extemporánea.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A identificada con N.I.T. 9000125015

Lo anterior teniendo en cuenta que la investigada fue notificada mediante **por AVISO 10 de JULIO de 2014**, por lo tanto se le corrió traslado de diez días hábiles, conforme lo consagra el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que presentara escrito de descargos en contra de la Resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014, la cual dio origen a la presente investigación administrativa. El anterior término empezó a correr al día siguiente hábil de la notificación, esto es el **11 DE JULIO DE 2014** del enunciado año y la fecha de vencimiento de este lapso, era el **24 DE JULIO DE 2014**, y el escrito fue presentado el **28 DE JULIO DE 2014**, es decir que se encontraba fuera del tiempo amparado por la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375550 del 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de *intima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."* (...) *Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No.375550 del 26 DE DICIEMBRE DE 2011, en la casilla 16 de observaciones se menciona que el vehículo de placas XVP-894 de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, lleva un exceso de 720 Kg, según tiquete de báscula No. 181, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del automotor en cuestión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A identificada con N.I.T. 9000125015

Igualmente en el ticket de báscula No. 181, adjunto al Informe Único de Infracciones No. 375550, se evidencia que el automotor de placa XVP-894, transportaba carga con un sobrepeso de 720 Kg. puesto que para ese tipo de vehículo su peso bruto vehicular corresponde a 52000 Kg, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, con un margen de tolerancia que para el caso corresponde a 1300 y el automotor en comento, al momento de pasar por la báscula peso 54020 Kg.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su reglamentación contenida en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A identificada con N.I.T. 9000125015

VEHICULOS	DESIGNACIÓN kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	3S3	52000	1300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme lo anterior, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 375550 del 26 DE DICIEMBRE DE 2011 y el Tiquete de Báscula No.181, practicado en EL 25 DE DICIEMBRE DE 2011; en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Finalmente, en el tiquete de báscula No.181, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 375550, se aprecia que el automotor de placa **XVP-894**, transportaba carga con un sobrepeso de 290 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (3S3) es de 52000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor citado al momento de pasar por la báscula peso 53590 Kg.

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015

presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7'766.200.00.00)** a la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta 219046042**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375550 del **26 DE DICIEMBRE DE 2011**, que originó la presente sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA – D.C., en la CALLE 13 NO. 69-10, O EN LA CARRERA 68 D N°. 11 – 07 DE LA CIUDAD DE BOGOTA**, teléfono: **2923013**, Correo Electrónico **contabilidadtlc@transtlc.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme

RESOLUCIÓN No.

del

24 OCT 2014

017071

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8872 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A** identificada con N.I.T. 9000125015

parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2014

017071

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: William Pabo - Diana Mejía-Abogados /Contraloría plan contingencia
Revisó: Dr. Luis Fernando Garibello Peralta/Contraloría UUIT
Proyectó: Sonia Ruiz/plan contingencia

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S A
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001460618
Identificación	NIT 900012501 - 5
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matrícula	20050314
Fecha de Cancelación	20090527
Fecha de Vigencia	20250303
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3188602333.00
Utilidad/Perdida Neta	50797447.00
Ingresos Operacionales	927694924.00
Empleados	39.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 13 NO. 69-10
Teléfono Comercial	2923013
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 13 NO. 69-10
Teléfono Fiscal	2923013
Correo Electrónico	contabilidadtlic@transtic.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 24/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500512441



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.
CALLE 13 No. 69 - 10
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17071 de 24/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PÁRDO PARDO
C:\Users\felipardo\Desktop\CITAT 17047.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 24/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500512451



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.
CARRERA 68D No. 11 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17071 de 24/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 17047.odt



Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC
S.A.**
**CALLE 13 No. 69 - 10
BOGOTA - D.C.**

REMITENTE
Nombre / Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
DEPTO. DE TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
ENVIO: **NO CES 10**
RN269369475CO

DESTINATARIO
Nombre / Razón Social
TRANSPORTE DE LIBRE
COMERCIO
Dirección:
CALLE 13 No. 69 - 10
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
08/11/2014 14:59:59

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	OTROS	Apartado Devueltado
Descripción: Dirección Emisora No Reclamado Remutado No...		Cenudo: No Faltó Número Faltado No Contactado Fuerza Mayor
Selección de entrega No. 1	Selección de entrega No. 2	
Fecha: 07/NOV/2014	Fecha: 07/NOV/2014	
Hora: 3:50	Hora:	
Nombre legal del destinatario: Jose Mosquera P	Nombre legal del remitente / contribuyente:	
C.C. 4.830.638	C.C.	
Sector: 572	Sector:	
Centro de destino: TRASPASADO	Centro de origen:	
Observaciones:	Observaciones:	

W-OP-01-03-FR-001 / Versión 2 F-0085



Representante Legal y/o Apoderado
**TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC
S.A.**
**CARRERA 68D No. 11 - 07
BOGOTA – D.C.**

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
REGULACIÓN Y TRANSITO
Dirección:
CALE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVID:
RN269369484CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTE DE LIBRE
COMERCIO
Dirección:
CARRERA 68D No. 11 - 07
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Preadmisión:
08/11/2014 14:59:59

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 Motivos de Devolución		OTROS	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Aparado Clausurado		
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado		
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Numero		
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallecido		
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado		
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		

Sitio de entrega No. 1		Sitio de entrega No. 2	
Fecha: 7/11/14	Fecha: []/[]/[]		
Hora: 10:40	Hora: []:[]		
Nombre legible del distribuidor: William Leguizamón	Nombre legible del distribuidor: []		
C.C.: 80168405	C.C.: []		
Centro de Distribución: 569 SUR	Sector: []		
Observaciones: 2º fecha los pten q w	Centro de Distribución: []		
	Observaciones: []		

IV-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-0385